

CAPÍTULO 21

TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Transparencia

Artículo 21.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren de manera general en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de una Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 21.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que, sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a un asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
- (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos propuestos o finales, de conformidad con su sistema legal, sean puestas a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Cada Parte deberá, con respecto a leyes y regulaciones de aplicación general adoptadas por su nivel central de gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado que sean publicadas de conformidad con el párrafo 1:

- (a) publicar con prontitud las leyes y regulaciones en un diario oficial de circulación nacional, o en un único sitio web oficial que sea de libre acceso, en que el que se pueda buscar y sea actualizado periódicamente;
- (b) notificar por escrito ese sitio web, a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (c) de ser apropiado, incluir con la publicación una explicación del propósito y la motivación de la regulación.

Artículo 21.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, informará a la otra Parte de cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere pueda afectar materialmente la operación de este Tratado, o que sustancialmente afecte los intereses de la otra Parte conforme a este Tratado.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará prontamente información y responderá a preguntas relacionadas con una medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere pueda afectar materialmente la operación de este Tratado, o sustancialmente afecte sus intereses bajo este Tratado, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.
3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme a este Artículo a través de sus puntos de contacto.
4. La información proporcionada conforme a este Artículo se dará sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Tratado.

Artículo 21.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de manera uniforme, imparcial y razonable una medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado, cada Parte se asegurará en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 21.2 a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento, reciba un aviso razonable del inicio de ese procedimiento, de conformidad con los procedimientos internos de la Parte, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de todos los asuntos en disputa;

- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de que se tome una acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) los procedimientos estén de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 21.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, cuasi-judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir los actos administrativos definitivos respecto de asuntos cubiertos por este Tratado. Tales tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procedimientos, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y argumentos presentados, o si lo requieren las leyes y regulaciones de esa Parte, el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según disponga sus leyes y regulaciones, que la decisión referida en el párrafo 2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo que es objeto de la decisión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 21.6: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

- (a) una persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) una persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme a las leyes y regulaciones de la Parte y según se aplique en el área correspondiente de las leyes y regulaciones de esa Parte; o
- (c) otra persona definida como un funcionario público conforme a las leyes y regulaciones de una Parte; y

funcionario público extranjero significa una persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado con independencia de su antigüedad; y una persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una autoridad o empresa pública.

Artículo 21.7: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para prevenir y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.
2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para prevenir y eliminar el cohecho y la corrupción con respecto a un asunto cubierto por este Tratado.
3. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con esta Sección, y de las defensas legales o principios legales aplicables que rijan la legalidad de la conducta están reservadas a las leyes y regulaciones de cada Parte, y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.
4. Cada Parte reitera sus obligaciones existentes, si es aplicable y en la medida en que sea una parte de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (“CNUCC”), la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, hecha en París el 17 de diciembre de 1997 (“Convención de la OCDE”), o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996 (“CICC”).

Artículo 21.8: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en sus leyes y regulaciones, en los asuntos que afecten el comercio o la

inversión internacional, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción:

- (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y
- (d) la ayuda, complicidad o conspiración¹ para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en el párrafo 1 o 5 con sanciones que tomen en cuenta la gravedad de esos delitos.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 5. En particular, cada Parte asegurará que haya medidas que consideren responsables a las personas jurídicas de los delitos descritos en los párrafos 1 o 5 para que sean objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no penales, incluidas las sanciones monetarias.

4. Ninguna Parte permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la comisión de un delito descrito en el párrafo 1.

5. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y regulaciones, relacionadas con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1:

¹ Las Partes podrán satisfacer el compromiso relacionado con la conspiración mediante conceptos aplicables dentro de sus respectivos sistemas legales, incluida la *asociación ilícita*.

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) la utilización de documentos falsos; y
- (f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

6. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a una persona quien, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en el párrafo 1 o 5.

7. Las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación hechos a funcionarios públicos extranjeros, ya que menoscaban los esfuerzos para combatir la corrupción e incentivan el cohecho en países extranjeros. Con este fin, las Partes alentarán a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación por parte de las empresas, reconociendo que por lo general son ilegales en los países en donde se realizan y en todos los casos deben contabilizarse en los libros y registros financieros de esas empresas.

Artículo 21.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para prevenir y combatir la corrupción y el cohecho en el comercio internacional y la inversión, incluso a través de iniciativas regionales y multilaterales, y se esforzarán para trabajar juntas a fin de avanzar en estos esfuerzos sobre una base mutuamente acordada.

2. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir su experiencia diversa y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y aplicación de sus leyes y políticas anticorrupción, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación técnica, incluyendo programas de capacitación, según sea acordado por las Partes.

Artículo 21.10: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, adoptar o mantener:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de personas naturales para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción y, de ser apropiado, la rotación de aquellas personas naturales a otros cargos;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos pertinentes hacer declaraciones a las autoridades competentes entre otras cosas, sobre sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción² que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra los funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos o mantenidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 21.8.1 pueda, según sea considerado apropiado por esa Parte, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 21.11: Participación del Sector Privado y la Sociedad

² Para los efectos de este Capítulo, el término “actos de corrupción” se refiere a los delitos descritos en párrafos 1 y 5 conforme al Artículo 21.8.

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacionales, y para incrementar la consciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad, así como la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacionales;
- (c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquellas que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacionales; o
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

- (a) desarrollar y adoptar suficientes controles de auditoría interna para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio y la inversión internacionales; y
- (b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 21.8.1.

4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas de cumplimiento interno en las empresas para combatir la corrupción. En este sentido, cada Parte procurará incentivar a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica y los sectores en que operan,

establezcan programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar delitos descritos en el Artículo 21.8.

Artículo 21.12: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 21.8.1 mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, como un incentivo para el comercio y la inversión.³
2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales, ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.
3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables, para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 21.8.1.

Artículo 21.13: Relación con otros Acuerdos

Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones existentes de una Parte, si es aplicable y en la medida de que forme Parte de la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, la CNUCC, la Convención de la OCDE, o la CICC.

Artículo 21.14: Solución de Controversias

1. El Capítulo 23 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a esta Sección.
2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Artículo o al Capítulo 23 (Solución de Controversias) en relación con un asunto que surja conforme al Artículo 21.9 y al Artículo 21.12.

³ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de leyes anticorrupción están sujetos a la legislación y procedimientos legales de cada Parte.

3. Una Parte solo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y en el Capítulo 23 (Solución de Controversias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a esta Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera una obligación conforme a esta Sección, en un modo que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

4. El Artículo 23.6 (Consultas) se aplicará a las consultas conforme a esta Sección, con las siguientes modificaciones:

- (a) una Parte de la Alianza del Pacífico, que no sea Parte consultante, podrá solicitar por escrito a las Partes consultantes participar en las consultas, a más tardar siete días después de la fecha de distribución de la solicitud de consultas, si considera que su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte de la Alianza del Pacífico incluirá en su solicitud una explicación de cómo su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte de la Alianza del Pacífico podrá participar en las consultas si las Partes consultantes así lo acuerdan; y
- (b) las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

6. Se alienta a las Partes a nombrar miembros del grupo especial con experiencia en el área de anticorrupción para integrar un grupo especial establecido conforme al Artículo 23.8 (Establecimiento de un Grupo Especial) para cualquier asunto que surja bajo esta Sección.